



RAD. 2023-00336. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por OSIRIS DEL CARMEN GOENAGA ARIZA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230033600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN GOENAGA ARIZA
DEMANDADA: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda con el objeto de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, siendo del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer del asunto.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, establece: “*las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Se sigue de lo anterior que, al ser la demandada un fondo sujeto a la disposición estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento de dicha reclamación, de cara a las pretensiones enarboladas en el libelo.

Al caso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, cuya naturaleza es de una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Sobre el punto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015)

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante COLPENSIONES no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. No se pierda de vista, que la oportunidad para aportar la prueba de la reclamación administrativa es con la presentación de la demanda. Por consiguiente, se ordena a la parte demandante aportar el documento de marras, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

De otro lado, se le previene a la demandante para que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, acredite que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de no ser así, la competencia sería ajena a los jueces de este distrito, atendiendo lo señalado por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, según el cual, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Entonces, no le basta al actor, para radicar competencia, con demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa, sino que debe probar, además, que la agotó en esta ciudad, pues, la convocada carece de domicilio en Barranquilla y el de la demandada PORVENIR S.A. se desconoce, pues, la demanda se radicó sin ninguna prueba y anexo. Por consiguiente, de incumplirse con esta última acreditación, la demanda le será regresada, dado que, no podría el Juzgado atribuirse el fuero de elección que le pertenece al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante aporte la reclamación administrativa que elevó a COLPENSIONES solicitando la ineficacia del traslado y su constancia de recibido físicamente o remitido por canales digitales, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR a la parte demandante que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó esa petición, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, la demanda le será regresada, dado que, no podría el Juzgado atribuirse el fuero de elección que le pertenece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.